



108301
070

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 056-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 031-2021-JNJ

Lima, 29 de abril de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario N.º 031-2021-JNJ, seguido al señor Wilbert Quispe Ramos, por su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, la ponencia elaborada por el doctor [REDACTED]

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 000251-2020-P-PJ¹, recibido el 30 de noviembre de 2020, el Presidente del Poder Judicial remite a la Junta Nacional de Justicia el expediente de Investigación Definitiva N.º 615-2018-Ayacucho, que contiene la Resolución N.º 32 de 22 de julio de 2020², mediante la cual se propone la sanción disciplinaria de destitución al señor Wilbert Quispe Ramos, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
2. Por Resolución N.º 111-2021-JNJ³, de 17 de febrero de 2021, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Wilbert Quispe Ramos, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Cargos del procedimiento disciplinario

3. En mérito de dicha resolución administrativa emitida por la Junta Nacional de Justicia, la imputación disciplinaria formulada contra el citado magistrado consiste en lo siguiente:

A mérito de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] respecto de presuntas relaciones extraprocesales entre el magistrado Wilbert Quispe Ramos y la parte procesal demandada Y [REDACTED] hermana de la denunciante- durante la tramitación del expediente judicial N° 100-2017 (sobre tenencia de menor, seguido con [REDACTED], se le atribuye:

Haber sostenido relaciones sexuales con la parte demandada -Yasmeny Nayse [REDACTED] del mencionado expediente judicial, que gira ante su despacho, a

¹ Folio 964.

² Folios 934 a 949.

³ Folios 976 y 977.



02
1084
281

Junta Nacional de Justicia

cambio la favoreció en el proceso con la sentencia declarando infundada la demanda; y, por venir y seguir condicionando a la demandada a resolver a su favor el proceso a cambio de favores sexuales, enviándose vía WhatsApp videos pornográficos y mensajes para encontrarse y tener relaciones íntimas para ayudarla en su caso a ejecutar y materializar la entrega de su menor hijo.

Con lo que habría vulnerado sus deberes contenidos en los numerales 9) y 17) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial -Ley N° 29277, de "guardar la reserva debida en aquellos casos que por naturaleza o virtud de leyes o reglamentos, así lo requieren" y "guardar en todo momento conducta intachable", inobservancia de lo previsto en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial; conductas disfuncionales que constituirían faltas muy graves previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 48° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, consistentes en "cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados" y "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional".

Breve reseña de los hechos que sustentan el cargo imputado

4. El 22 de febrero de 2018, en la ciudad de Ayacucho, la ciudadana Romilda Lourdes [REDACTED] formuló denuncia verbal ante el Magistrado Contralor de Segunda Instancia de la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA), contra el magistrado Wilbert Quispe Ramos, juez del Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco, con relación al expediente N°100-2017, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre tenencia de menor. Refirió que el citado magistrado había tenido relaciones sexuales con la demandante a quien efectuaba continuos requerimientos⁴.
5. El 13 de marzo de 2018, en la ciudad de San Francisco, el magistrado de Primera Instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de OCMA recibió la declaración indagatoria de doña Y [REDACTED], quien al responder las 2da, 3ra, y 5ta. preguntas, dijo:

"[...] si conozco a los dos, el primero que me menciona V [REDACTED] el Juez Mixto de Ayna-San Francisco, quien está a cargo del Expediente N.° 100-2017, sobre tenencia de mi menor hijo del cual soy la demandada y el segundo de los nombrados R [REDACTED] es el demandante el padre de mi menor hijo".

"Si es verdad que me está pidiendo favores sexuales a cambio de que me ayude con mi proceso es así que cuando he estado indagando sobre el estado de mi expediente el juez del juzgado Mixto Wilbert Quispe Ramos me llamó a mi celular [...], agregándome a su whatsapp y me comenzó a escribir, diciéndome que salgamos para [...] es así, que en el mes de noviembre del año pasado [...] me llamó para que vaya a San Francisco porque quería acostarse conmigo y si tenía relaciones sexuales con él [...] iba a resolver la sentencia a mi favor [...] por lo que tuve que acceder a su pedido

⁴ Acta a folios 2.

⁵ Acta a folios 6.



10X 03
Tae1

Junta Nacional de Justicia

[...], que a la fecha el juez quejado Wilbert Quispe Ramos [...] me está citando nuevamente para que me pueda acostar con él y que pueda tener relaciones sexuales condicionándome con ello la entrega de mi hijo y por esa razón estoy poniendo esta denuncia [...].”

“El día de ayer lunes doce de marzo del presente año, cuando fui a devolver el cargo de notificación dirigido al padre de mi hijo [...] el juez Wilbert Quispe sale de su despacho y me dijo espérame en la puerta principal del juzgado para ir juntos a su cuarto [...] me indicó que él iba a entrar primero y que iba a dejar su puerta abierta [...] , él se fue y me llamó del teléfono ... a mi teléfono ..., le corté la llamada y fui a su cuarto debido a que yo tenía planeado grabar un video con un lapicero espía [...] ingrese(ar) a su cuarto en donde comenzamos a conversar y también me entregó una copia del escrito de apelación presentado por el padre de mi hijo [...] luego me dijo que me sacara la ropa tocándome [...] sacándose la ropa hasta quedar en ropa interior sin que llegáramos a tener relaciones sexuales [...] me dijo que volviera en la tarde luego de presentar el escrito de medida cautelar [...] y regrese rápido [...]”.

6. El mismo día, a horas 15:30 minutos, se practicó por la denunciante, señora [REDACTED], la diligencia de reconocimiento de imagen de la ficha RENIEC del magistrado denunciado, en forma positiva⁶.
7. El 16 de marzo de 2018, el magistrado contralor de la OCMA a cargo de las investigaciones recibió la declaración indagatoria del señor Wilbert Quispe Ramos⁷, resultando pertinente transcribir las siguientes partes relevantes:

[...]

2. PARA QUE DIGA ¿DESDE QUÉ FECHA SE ENCUENTRA A CARGO DEL JUZGADO MIXTO DE AYNA- SAN FRANCISCO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO?

DIJO QUE: Desde el diez de junio de dos mil quince a la fecha en mi calidad de Juez Supernumerario, siendo mi cargo titular el de secretario judicial del Juzgado Mixto de Huanta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

3. PARA QUE DIGA ¿SI EN SU DESPACHO SE ENCUENTRA TRAMITANDO EL EXPEDIENTE N°2017-100-CI, SEGUIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE YASMENY NAYSE NAVARRO HUAYLLA, SOBRE TENENCIA?

DIJO QUE: Si es verdad que se viene tramitando el proceso [...]

4. PARA QUE DIGA: ¿SI USTED CONOCE A ALGUNAS DE LAS PARTES PROCESALES DEL EXPEDIENTE N°2017-100-¿CI, DEMANDANTE RAÚL [REDACTED] Y DEMANDADA [REDACTED]

DIJO QUE: Si conozco a una de las partes procesales al señor [REDACTED] desde el año mil novecientos noventa y cuatro [...] y a la demandada

⁶ Acta a folios 20.

⁷ Acta a folios 163.



09
wdr
1086

Junta Nacional de Justicia

██████████ la conocí el día de la audiencia [...] y que ella ha venido varias veces al juzgado a dar seguimiento al expediente.
[...]

6. PARA QUE DIGA: ¿CON RELACIÓN A LA DEMANDADA YASMENY NAYSE ██████████ CUANTAS VECES HA CONCURRIDO AL JUZGADO Y SI SE HA ENTREVISTADO PERSONALMENTE?

DIJO QUE: Que la he visto en cinco oportunidades en seguimiento del expediente aproximadamente, y me he encontrado con ella aproximadamente fuera del juzgado, una vez concluido su expediente cuando ella ya no tenía nada que ver en el juzgado
[...]

8. PARA QUE DIGA: ¿SI USTED HA TENIDO UNA RELACIÓN AMOROSA CON LA DEMANDADA ██████████ Y PRECISE LAS FECHAS?

DIJO QUE: Que si he tenido una relación amorosa desde el mes de enero de este año, terminando cuando yo salí de vacaciones en el mes de febrero hasta el día nueve de marzo aproximadamente que me empezó a mandar mensajes de WhatsApp y llamadas telefónicas [...]

9. PARA QUE DIGA; ¿CUÁNDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE USTED VIO A LA DEMANDADA ██████████

DIJO QUE: El día doce de marzo [...] acá en el juzgado y de acá salimos y ella me cito y me dijo vamos a mi cuarto a lo que accedí [...] conversamos un rato [...].

10. PARA QUE DIGA; ¿SI USTED HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA DEMANDADA ██████████

DIJO QUE: Ese día, lunes doce que estuvimos en mi cuarto no tuvimos relaciones, pero anteriormente si hemos tenido relaciones sexuales; en mi cuarto una vez; y en Pichari también una vez en un hotel [...].

8. En la tramitación del procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial, el investigado Wilbert Quispe Ramos realizó sus descargos⁸, señalando lo siguiente:

7.1. [...] es cierto que ante el Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco, donde mi persona era Juez Supernumerario se tramitaba la demanda por tenencia de menor, signada como expediente judicial N°100-2017, donde las partes procesales estaban constituidas por el Sr. ██████████ Huaylla. Proceso en el cual se emitió sentencia el 17 de octubre de 2017, la misma que fuera apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

7.2. En ese contexto [...] a la fecha de emisión de la sentencia, mi persona no mantenía ningún tipo de comunicación ni relación con la presunta quejosa [...] y quiero precisar que bajo ningún termino ni circunstancia he pedido favores sexuales a la quejosa

⁸ Folios 446 a 453.



108-05
CINCU

Junta Nacional de Justicia

[...] Si se realiza un análisis en conjunto de los actuados del expediente judicial [...] se podrá verificar que la fecha de emisión de la sentencia es 17 de octubre de 2017, por lo que resulta falso que la quejosa y mi persona hayamos mantenido relaciones sexuales o que haya realizado algún pedido de favor sexual a la quejosa, y por ende nunca existió de mi parte ningún ofrecimiento para favorecerla en el proceso que se venía tramitando en el juzgado.

- 7.3. *[...] si bien es cierto a fines del mes de enero la quejosa comenzó a comunicarse con mi persona [...] iniciando una amistad que de ninguna manera fue por iniciativa mía y mucho menos condicionada al favorecimiento en el proceso, es en ese contexto que se iniciaron las conversaciones que han sido ofrecidas como medios probatorios [...] se evidencian conversaciones con total naturalidad entre dos personas que tienen un grado de confianza y de ningún modo mi persona solicita favores sexuales, [...]*
- 7.4. *[...] en ese orden cronológico [...] la Sala Mixta del VRAEM [...] requirió (endo) el expediente señalando que la parte demandante había interpuesto Recurso de Casación [...] se extraen copias de lo actuado en el expediente N°100-2017, a efecto de que se dé cumplimiento a la Ejecución Anticipada [...] de lo resuelto mediante sentencia. La tramitación del expediente respecto a este punto se habría realizado entre el 07 y 08 de febrero del presente año, cuando el suscrito se encontraba de vacaciones [...]*
- 7.5. *[...] a mi retorno [...] con fecha 06 de marzo de los corrientes la supuesta denunciante se apersonó a las instalaciones del Juzgado [...] el día 12 de marzo recibí un mensaje de WhatsApp de parte de la quejosa, preguntándome respecto al trámite de su expediente [...]*
- 7.6. *[...] respecto a la imputación que mi conducta posee connotaciones de acoso sexual y haber inobservado los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N°27942, pues de los hechos descritos por la quejosa y de las actuaciones realizadas [...] de ninguna manera se puede determinar que mi persona realizó actos de acoso sexual contra la quejosa [...] de lo actuado solo se desprende que existía cierto grado de confianza y una relación amical [...].*
- 7.7. *[...] su conducta no puede ser reprochable administrativamente pues está circunscrita al ámbito de mi intimidad [...].*
9. Por resolución N.º13 de 29 de mayo de 2018⁹, la magistrada sustanciadora del órgano de control del Poder Judicial solicitó al señor juez investigado y a la señora [REDACTED] exhibir el reporte de sus llamadas telefónicas efectuadas de sus respectivos números celulares, en el periodo comprendido entre 01 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo del 2018.
10. Por resolución N.º19 de 09 de noviembre de 2018¹⁰, se tuvo por ejecutado el levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado, habiéndose obtenido la autorización del órgano jurisdiccional competente.

⁹ Folios 469.

¹⁰ Folios 635



06
Jun

Junta Nacional de Justicia

MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

11. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial, se valora el mérito del expediente relativo a la Investigación Definitiva N°615-2018-Ayacucho¹¹, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el investigado, conteniendo, entre otros, copias del Expediente N°2017-100-CI¹², declaraciones y descargos del investigado, así como reporte de llamadas telefónicas y transcripciones correspondientes; todo lo cual se valorará en el análisis de fondo del pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial.

Cabe precisar que en sede de la Junta Nacional de Justicia el investigado no presentó descargo alguno pese a encontrarse debidamente notificado con la resolución que le abrió el presente procedimiento disciplinario abreviado.

INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

12. Mediante Informe N.° 008-2021-LITÑ-JNJ¹³ de 04 de abril de 2022, la miembro instructora opina que se acepte el pedido de destitución formulado por el Poder Judicial y en consecuencia se destituya al señor Wilbert Quispe Ramos, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por haberse acreditado que incurrió en las faltas muy graves imputadas.

13. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado¹⁴; no habiendo presentado alegato alguno sobre el mismo. Asimismo, se le comunicó que la vista de la causa se llevaría a cabo el 25 de abril de 2022, pudiendo hacer el uso de la palabra e informar oralmente de considerarlo pertinente.

AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

14. De acuerdo a la programación efectuada, y debidamente notificada al investigado, la audiencia de vista de la causa virtual se realizó el 25 de abril de 2022 a horas 8.30 a.m.; diligencia a la que no se presentó.

ANÁLISIS

15. Se tiene como hecho probado que el 05 de junio de 2017 el ciudadano Raúl [REDACTED] interpuso ante el Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que despachaba el investigado Wilbert Quispe Ramos, demanda de Reconocimiento de Tenencia de su menor hijo; la misma que dirigió contra su progenitora doña [REDACTED].¹⁵

¹¹ Folios 1 a 963.

¹² Folios 36 a 139.

¹³ Folios 1007 a 1027.

¹⁴ Folios 1030 y 1031.

¹⁵ Folios 39.



07
Siete
1089

Junta Nacional de Justicia

16. En el trámite de dicho proceso judicial se observa que por resolución N.º 01 de 12 de junio de 2017, el juez admitió a trámite la demanda¹⁶. El 17 de agosto de 2017 se actuó la Audiencia Única con la concurrencia de las partes, sus abogados y el Ministerio Público¹⁷. El 17 de octubre de 2017 se dictó sentencia, declarando infundada la demanda¹⁸. Interpuesto el recurso de apelación, los autos fueron elevados al superior y la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, el 29 de diciembre de 2017, expidió Sentencia de Vista – Resolución N.º 23 – por la que confirmó la sentencia apelada e integrándola dispuso la tenencia física del menor a su madre, doña [REDACTED] disponiendo su entrega¹⁹.
17. El encargado de ejecutar la sentencia era el juez investigado, circunstancias en que como él mismo admitió se reunió con la demandada en “su cuarto”.
18. En este extremo es preciso recordar que el mismo magistrado investigado, al prestar su declaración el 16 de marzo de 2018, citada en el fundamento 7 de la presente resolución, dijo: *que había mantenido relaciones sexuales con la demandada en el proceso de tenencia de menor*. Ahora bien, sus alegaciones respecto que la relación que sostuvo con ella fue después de concluido el proceso no resulta veraz, dado que:
- 18.1. Su despacho conoció del proceso desde el mes de junio, en que admitió a trámite la demanda, hasta el mes de octubre de 2017, en que dictó sentencia, notificada el día 17 del mismo mes y año. Luego se avocó a la ejecución anticipada de la sentencia. Cabe precisar que si bien esa etapa procesal se inició cuando se encontraba de vacaciones, él la continuó.
- 18.2. La hostigada, al declarar el 13 de marzo de 2018 ante el magistrado de OCMA, expresó: *“me está pidiendo favores sexuales a cambio de que me ayude con mi proceso”*. Al declarar el día 15 del mismo mes y año ante el señor Fiscal Superior, jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI)²⁰, fue más explícita y refirió que conoció al juez investigado en el mes de agosto de 2017 cuando se realizó la primera audiencia; existiendo coincidencia con lo manifestado por el investigado respecto a que la conoció en esas circunstancias, y que ella lo llamó para consultarle sobre una medida cautelar. Agregándola él a su WhatsApp, desde el cual comenzó a escribirle.
- 18.3. Este hecho ha sido debidamente probado y sustentado en el pedido de destitución formulado por la OCMA, al establecerse de manera indubitable, a partir de la información proporcionada por la Empresa de Telecomunicaciones *Telefónica*²¹, que las comunicaciones entre la

¹⁶ Folios 43.

¹⁷ Folios 60.

¹⁸ Folios 95.

¹⁹ Folios 117.

²⁰ Folios 263.

²¹ Folios 63 del Anexo I.



1060 ⁰⁸ _{olivi}

Junta Nacional de Justicia

demandada señora [REDACTED] y el juez investigado se iniciaron en el mes de setiembre de 2017, conforme al siguiente detalle:²²

❖ Con el número celular 932593811:

NO_TELEFONO	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUMBER	TOTAL_SEG
[REDACTED]	2017	9	5	11	15	0	S	[REDACTED]	201
[REDACTED]	2017	10	6	13	3	33	S	[REDACTED]	153
[REDACTED]	2017	10	9	21	6	28	E	[REDACTED]	227
[REDACTED]	2017	10	9	21	22	16	E	[REDACTED]	655
[REDACTED]	2017	10	10	22	0	16	E	[REDACTED]	2
[REDACTED]	2017	10	10	22	2	51	E	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	11	9	37	27	E	[REDACTED]	47
[REDACTED]	2017	10	11	18	36	1	S	[REDACTED]	751
[REDACTED]	2017	10	12	10	7	6	E	[REDACTED]	234
[REDACTED]	2017	10	13	10	53	45	S	[REDACTED]	76
[REDACTED]	2017	10	16	8	22	6	S	[REDACTED]	127
[REDACTED]	2017	10	16	14	31	14	E	[REDACTED]	71
[REDACTED]	2017	10	17	9	13	59	E	[REDACTED]	24
[REDACTED]	2017	10	17	12	16	24	E	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	17	12	17	3	S	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	17	13	15	5	E	[REDACTED]	16
[REDACTED]	2017	10	17	13	36	2	E	[REDACTED]	18
[REDACTED]	2017	10	17	13	39	43	E	[REDACTED]	6
[REDACTED]	2017	10	23	18	55	0	S	[REDACTED]	153
[REDACTED]	2017	10	24	9	49	22	E	[REDACTED]	46
[REDACTED]	2017	10	24	10	17	23	E	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	24	10	27	54	S	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	24	10	29	25	E	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	24	10	37	55	S	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	24	10	39	50	E	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	24	10	40	20	S	[REDACTED]	1
[REDACTED]	2017	10	24	10	41	38	E	[REDACTED]	1

²² Folios 674 a 676.



09
nuev
10/6/

Junta Nacional de Justicia

2017	10	24	10	41	48	S	1	
2017	10	24	10	42	15	E	133	
2017	10	25	9	11	29	E	124	
2017	10	25	10	15	56	E	19	
2017	10	25	12	16	55	S	16	
2017	10	30	9	15	44	F	84	
2017	10	31	8	36	52	F	82	
2017	11	2	11	14	51	E	213	
2017	11	3	13	19	25	E	45	
2017	11	6	7	52	5	E	1	
2017	11	6	12	8	23	S	98	
2017	11	7	21	0	11	S	0	
2017	11	7	21	13	44	E	104	
2017	11	7	21	15	47	S	108	
2017	11	8	9	41	40	S	19	
2017	11	8	10	23	35	E	61	
2017	11	8	10	31	40	S	13	
2017	11	8	11	0	12	S	37	
2017	11	8	11	20	4	S	95	
2017	11	8	15	35	54	S	163	
2017	11	8	25	55	48	S	45	
2017	11	13	8	13	57	S	44	
2017	11	16	7	55	47	E	37	
2017	11	16	15	11	27	E	55	
2017	11	16	17	20	0	S	62	
2017	11	16	20	48	49	S	135	
2017	11	16	22	25	53	S	244	
2017	11	16	22	34	19	S	79	
2017	11	16	22	37	40	S	52	
2017	11	17	11	35	14	E	7	
2017	11	17	18	42	10	S	40	
2017	11	28	8	28	24	S	143	
2017	11	30	15	11	58	E	29	
2017	11	30	19	36	7	E	39	
2017	12	6	16	18	0	E	135	
2017	12	6	16	26	24	S	197	
2017	12	6	16	51	43	E	98	
2017	12	6	17	1	19	S	169	
2017	12	6	20	30	15	E	39	
2017	12	6	20	31	48	S	71	
2017	12	29	11	45	25	S	1	
2018	1	3	10	39	4	S	15	
número celular 992903505:								
AÑO	MES	DI A	HORA	MI N	SEG	E/S	D	TOTAL_SEG
2017	10	2	16	44	9	E		226
2017	12	18	11	1	40	E		296
2017	12	18	11	5	24	E		244
2017	12	26	16	44	17	S		77
2017	12	26	17	16	22	F		58
2017	12	29	17	8	50	E		32
2017	12	29	15	7	39	E		234
2018	1	3	10	39	45	E		65
2018	1	10	20	21	42	E		15
2018	1	10	21	23	55	S		457
2018	1	12	15	14	30	S		38

18.4. En la ya citada declaración dada ante el jefe de la ODCI del Ministerio Público, la demandada dijo: "en esta oportunidad quiero decir algo más de la verdad que ocurrió", agregando: "me dijo, si quieres que salga la sentencia a tu favor, tienes que salir conmigo [...] tuve que acceder", en cuanto a la fecha de este encuentro precisó: "luego en el transcurso de dos semanas



10
diez

Junta Nacional de Justicia

aproximadamente salió la sentencia a mi favor". Si la sentencia se dictó el 17 de octubre del 2017, los aproximadamente 15 días anteriores se ubican entre los últimos días de setiembre y los primeros días de octubre, cuando ya le enviaba mensajes, lo que permite tener por cierto el acto de acoso que se denunció.

- 18.5. Existió un segundo encuentro, en el que la perjudicada y el investigado coinciden, el mismo que tuvo lugar en la ciudad de Pichari, cuando el expediente se encontraba en la Corte, vía apelación.
- 18.6. El encuentro del 12 de marzo de 2018, en su cuarto, ha sido admitido igualmente por la perjudicada y el juez denunciado.
- 18.7. Se debe enfatizar, además, que los hechos constitutivos del acoso no son solo los encuentros sexuales, sino que lo constituyen también los mensajes de contenido erótico que le enviaba y las reuniones con ella en su cuarto.
19. Valorada la prueba científica, constituida por los reportes de las empresas de telecomunicaciones, conjuntamente con la declaración prestada por el investigado ante el órgano de control del Poder Judicial y las examinadas en fundamentos precedentes, permite formar convicción, fuera de toda duda razonable, que cometió los actos constitutivos de la conducta que se le imputa a título de cargo disciplinario.
20. En el presente caso las alegaciones de defensa del investigado referidas a que inició la relación sentimental cuando el proceso había concluido deben ser desestimadas, pues de conformidad con el artículo 137°, literal b), del Código del Niño y del Adolescente²³ corresponde al juez la ejecución de la sentencia.
21. Además, en el expediente se encuentran plenamente establecidas las excesivas llamadas entre ambos en momentos que se realizaban actos procesales en el expediente del cual conocía el investigado y en que la señora [REDACTED] era demandada, conforme al siguiente detalle:

²³ Código del Niño y del Adolescente, Art. 137.- Atribuciones del Juez.-
Corresponde al Juez de Familia:

b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;



11
once
1083

Junta Nacional de Justicia

Teléfono del investigado

Teléfono de la demandada



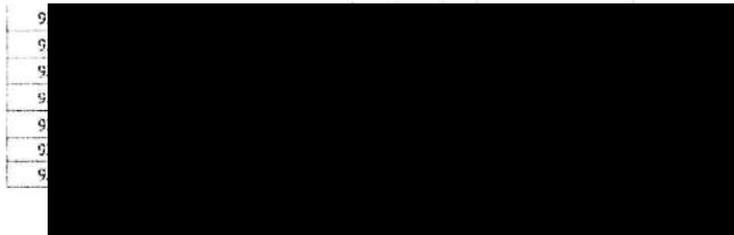
- Se pone a despacho los autos para resolver, 12 de octubre del 2017; llamadas:



- Se emite sentencia, 17 de octubre del 2017; llamadas:



- 23 de octubre del 2017, el demandante Raúl Hinojosa Huamani, interpone recurso de apelación contra la sentencia.





1087 ¹²/_{doce}

Junta Nacional de Justicia

[Redacted]

- 25 de octubre del 2017, el investigado declara inadmisibile el recurso de apelación.

[Redacted]

- 07 de noviembre del 2017, se concede apelación.

[Redacted]

- m) El 29 de diciembre del 2017, la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, declara infundada la impugnación planteada por Raúl Hinostroza Huamani.

93
93
93
93
93
93

[Redacted]

[Redacted]

22. Se encuentra probado, igualmente, que las comunicaciones se sucedieron cuando el proceso se encontrada en ejecución, conforme se aprecia de la siguiente transcripción que también obra en el expediente:



13
Trib
1000

Junta Nacional de Justicia

12 de marzo del 2018

Wilbert Quispe: Hola donde stas
Yasmeny Nayse: Pichari. Algún novedad d m caso.
Wilbert Quispe: A q hora vienes
Yasmeny Nayse: Mas rato
Wilbert Quispe: No presenta nada
Yasmeny Nayse: Aya
Wilbert Quispe: Apenas presenté algo t comunico
Yasmeny Nayse: Ok. Ya vendre. Donde vengo a tu cuarto. O primero llevo el documento a tu oficina.
Wilbert Quispe: Primero presenta el documento
Yasmeny Nayse: Ok. Juntos ya iremos a tu cuarto. Ya como.
Wilbert Quispe: Ok
Yasmeny Nayse: Raúl presentó algún documento.
Wilbert Quispe: Hasta ahora nada, tiene todo el día para hacerlo
Yasmeny Nayse: Dnde estas

13 de marzo del 2018

(...)
Yasmeny Nayse: Aya. Y ahora q harás tu
Wilbert Quispe: Voy a declarar improcedente su apelación. Y q escrito presentaste. Ayer.
Yasmeny Nayse: Ps véalo a m expediente. Y lealo
Wilbert Quispe: Q presentaste
Yasmeny Nayse: Como
Wilbert Quispe: Q pides en tu escrito. Donde stas
Yasmeny Nayse: Pido q se anule ese escrito a presentó raúl. Y q se proved la entrega
Wilbert Quispe: Eso dispondremos
Yasmeny Nayse: Aya
Wilbert Quispe: Donde estas.
Yasmeny Nayse: Ya viniendo a San Francisco
Wilbert Quispe: Q vas hacer
Yasmeny Nayse: Si emos quedado para vernos en t cuarto
Wilbert Quispe: Ok. A q hora llegas.

23. También resulta inconsistente el argumento del investigado referido a que se trata de un tema de su vida privada, ya que el ámbito donde ocurrieron los hechos fue el ámbito público, es decir aquel en que como él mismo ha sostenido conoció a la perjudicada, que fue en circunstancias en que era parte en un proceso que tenía a su cargo en su condición de juez; y, por tanto, detentaba poder sobre la misma. El ámbito público *"comprende todas las relaciones interpersonales que las mujeres inicien, mantengan o finalicen con un hombre u hombres y que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso y deportivo"*²⁴.
24. El uso de ese poder para violentar sexualmente a la perjudicada es lo que hace deleznable su conducta. No se trata de un hecho reducido a la actuación privada, sino ante una forma de violencia contra la mujer, definida por el artículo 4 de la Ley 27942 como hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consistente en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una persona que se aprovecha de una posición de autoridad o jerarquía, en contra de una mujer que rechaza esta conducta por considerar que afecta su dignidad, así como sus derechos fundamentales, dando

²⁴ Cumbre Judicial Iberoamericana Chile 2014, Protocolo de Actuación Judicial para casos de Violencia de Genero contra las Mujeres, pág.12.
http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=587624&folderId=769791&name=DLFE-6196.pdf



14
caToru

Junta Nacional de Justicia

contenido a la falta muy grave establecida en el inciso 8) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial N°29277, que por ser la norma especial resulta de aplicación.

25. La vulnerabilidad de la perjudicada surge con toda claridad del hecho de que fue su hermana mayor quien formuló la denuncia y que refirió en su declaración ante el órgano de control del Poder Judicial que *"la última vez previamente le comuniqué a mi hermana Romilda [...] para que me ayude"*.
26. De otro lado, no puede dejarse de valorar la percepción que tiene el investigado sobre de la gravedad de su conducta o el ánimo de aminorar el desvalor de la misma, al pretender justificarse sosteniendo que *"ella me citaba para ver cosas personales entre la demandada y yo, es una relación impropia porque yo soy casado, era una relación fuera de matrimonio"*, revelando su intención de reducir los hechos a un tema de infidelidad conyugal. En este sentido, es menester señalar que a la autoridad disciplinaria no le interesa las relaciones propias de su ámbito privado, sino que investiga y sanciona su conducta en el ámbito público, en su condición de juez a cargo de un proceso y en el que mantiene relaciones sexuales y condiciona a una de las partes a realizar esos actos para favorecerla; conforme se ha desarrollado en la presente resolución y ha quedado totalmente acreditado.
27. Se encuentra, pues, plenamente acreditado que el investigado mantuvo una relación extraprocesal con una de las partes de un proceso que tenía bajo su conocimiento, manteniendo encuentros íntimos y revelando información privilegiada y reservada del proceso; todo lo cual evidencia una conducta manifiestamente reñida con los principios de independencia e imparcialidad propios de la investidura judicial.
28. *"Los problemas de integridad judicial relacionados con el género adoptan muchas formas, como la sextorsión, el acoso sexual, la discriminación sexual, el sesgo de género, la representación desigual de géneros, los estereotipos de género o la conducta sexual inapropiada. Aunque algunas conductas relacionadas con el género pueden considerarse más ofensivas o atroces que otras, ninguna de ellas es compatible con los principios de la ética judicial. Se espera que los jueces sean un ejemplo para el resto de la sociedad y se les exige un estándar de conducta más elevado que se define no solo por lo que es legal o intencional, sino por lo que es ético. Una conducta legal puede carecer de integridad y socavar la confianza del público en el poder judicial. La conducta que refleja la falta de conocimiento o el sesgo inconsciente puede seguir siendo inapropiada, injusta y perjudicial"* (UNODC Red Mundial de integridad judicial relacionadas con el género. Resumen Ejecutivo)²⁵.
29. Es importante señalar que la Junta Nacional de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre hechos similares, visibilizando el término sextortion como el abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja sexual, considerándose como una forma de corrupción que adopta diferentes maneras, entre ellas el caso del juez que condiciona una sentencia favorable a la provisión de un acto sexual; de acuerdo

²⁵ <https://www.unodc.org/ji/es/knowledge-products/gender-related-integrity-issues.html>



15
Quin

Junta Nacional de Justicia

al indicado documento, lo que distingue dichas conductas con otros tipos de conductas sexualmente abusivas es el componente de corrupción, así, en tanto el componente sexual implica un pedido implícito o explícito de involucrarse en cualquier actividad de tal naturaleza no deseada, el componente corrupción deriva de quien demanda un favor sexual a cambio de ejercer el poder que le fue otorgado en razón de sus funciones.

30. Por lo tanto, de dichas situaciones se pueden advertir tres elementos: **el abuso de autoridad, el pedido de intercambio expreso o implícito y la coerción psicológica o presión coercitiva** en lugar de la violencia física producto del desequilibrio de posición de dominio respecto de quien sufre la coerción; es pues, una forma de corrupción por género que si bien, como tal no ha sido socialmente visibilizada, es una forma recurrente de corrupción que afecta el sistema de justicia desnaturalizando su esencia y acentuando la desconfianza en el sistema y la autoridad judicial.²⁶
31. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, considera a la corrupción como un fenómeno que se caracteriza por el abuso o desviación del poder encomendado, en el que se desplaza el interés público por un beneficio privado dañando con ello la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos. En dicha línea la CIDH resalta con especial relevancia las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, la cual puede ser objeto de actos de corrupción, lo que afecta su necesaria independencia, que, como hemos señalado de manera previa, resulta ser la esencia de la actividad jurisdiccional; en tal sentido, los actos de corrupción al interior de dicha actividad afectan de modo incuestionable la correcta administración de justicia.²⁷
32. En el presente caso, entonces, no existe justificación alguna para que el señor Quispe Ramos haya desconocido los deberes que en su calidad de magistrado tenía, las cuales están claramente establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, encontrándose plenamente acreditada su responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados a su desempeño funcional.

CONCLUSIÓN

33. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en los numerales precedentes, queda fehacientemente acreditado que el investigado Wilbert Quispe Ramos, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, aprovechó su condición jerárquica, para acosar sexualmente a la parte demandada de un proceso que tenía bajo su conocimiento, condicionando sus fallos favorables a ella a cambio de relaciones y favores sexuales para ayudarla y ejecutar la entrega por tenencia de su menor hijo;

²⁶ Feigenblatt, Hazel, Transparencia Internacional *Breaking the silence around sextortion*. Leonardo de Castro, Teresita *Descubrir y prevenir la sextorsión en el poder judicial*. En: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/11/exposing-and-preventing-sextortion-in-the-judiciary.html>

²⁷ Resolución 1/18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Corrupción y derechos humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.



16
diciembre

Junta Nacional de Justicia

vulnerado sus deberes contenidos en el artículo 34, incisos 9) y 17), de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, e incurriendo en acoso sexual debidamente comprobado, configurando las faltas muy graves previstas en el artículo 48, incisos 8) y 9), de la citada Ley; inobservando, además, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, así como el artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. Habiendo quedado acreditadas las faltas disciplinarias muy graves imputadas al magistrado investigado, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
35. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
36. En este caso, ha quedado acreditado que el investigado Wilbert Quispe Ramos incurrió en la vulneración de su deber judicial de guardar reserva de los procesos a su cargo y mantener conducta intachable al aprovechar su condición jerárquica para acosar sexualmente a una de las partes de un proceso en giro en el juzgado a su cargo con la finalidad de beneficiarla.
37. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable en el presente caso, corresponde evaluar los siguientes criterios de graduación:
 - a) En cuanto al **nivel del magistrado**, al momento de cometer dicha conducta, el magistrado investigado desempeñaba el cargo de Juez Mixto en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, específicamente en un proceso de familia, teniendo a su conocimiento un proceso de tenencia de menor, materia de especial sensibilidad social sobre la que aprovechó su posición para realizar una conducta impropia de su investidura, anteponiendo situaciones de índole personal sobre las normas de carácter ético y funcional, quebrantando



17
diecisiete
1069

Junta Nacional de Justicia

intensamente los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio jurisdiccional, conducta injustificable en un magistrado que debe velar por la garantía y respeto de los derechos fundamentales.

- b) El **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción ha sido directa y determinante, pues con plena intencionalidad mantuvo relaciones extraprocesales con una de las partes de un proceso, acosándola sexualmente con la promesa de favorecerla, afectando su dignidad y violentando su condición de mujer en una situación sensible en la que discutía la tenencia de su menor hijo.
- c) Sobre la **perturbación al servicio judicial**, su conducta además, genera grave perturbación al servicio judicial, pues se ha demostrado que actuó con desprecio no solo a sus deberes judiciales sino a la dignidad humana, contraviniendo muy gravemente los principios de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional; pilares fundamentales sobre los que se legitima el servicio de justicia y que se han visto muy gravemente vulnerados.
- d) Respecto a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función, pues un juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial, situación que ha sido vulnerada por el investigado que permitió que aspectos de índole subjetivo trascendieran al ámbito jurisdiccional, acosando sexualmente a una de las partes de un proceso judicial para favorecerla y faltando a la reserva del mismo, generando con ello un fuerte descrédito de su investidura.
- e) Respecto del **grado de culpabilidad del juez investigado**, se concluye que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, cometiendo la falta disciplinaria de manera libre y voluntaria. Por lo que este aspecto justifica también la imposición de una sanción acorde con la grave irregularidad funcional acreditada y probada a su desempeño funcional.
- f) Sobre el **motivo determinante**, no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, los móviles en el presente caso resultan indebidos, especialmente por alguien que debe encarnar el valor justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución, y no la arbitrariedad o el abuso de una posición de poder; por lo que en su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia que pueda descargar su responsabilidad disciplinaria.
- g) Sobre el **cuidado empleado**, no se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, fue contrario con el ordenamiento disciplinario. En tal sentido, la actuación cuestionable del investigado se muestra como una acción desprovista del autocontrol que le era exigible en su condición magistrado.



18
dieciocho
X-10

Junta Nacional de Justicia

- h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del juez investigado, no hay ninguna que pueda advertirse en el expediente.
38. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta en este caso absolutamente idónea y/o adecuada, pues el nivel de afectación a la dignidad personal que ha generado con su conducta no permite establecer que el investigado se encuentre en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.
39. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, que involucra el incumplimiento del deber de mantener una conducta intachable, propia de su investidura y de la delicada función de impartir justicia, no sería admisible la imposición de una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que lo contrario significaría una respuesta frágil a conductas que atentan muy gravemente contra la dignidad personal como es el acoso sexual. Conductas como la acreditada en el este procedimiento disciplinario no pueden ser objeto sino de la más grave sanción a efecto de no socavar al servicio de justicia y su confiabilidad como instrumento de paz social.
40. Por ello, tal medida, desde el punto de vista de la ponderación en sentido estricto, resulta ser acorde y proporcional a la falta cometida a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuya conducta se encuentre acorde al respeto de la dignidad humana y su accionar no se vea sometido a sus bajas pasiones. Pues dada la extrema gravedad de la misma, una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.
41. En consecuencia, al haber quedado acreditada la infracción imputada, se justifica la imposición de la sanción de destitución, medida que resulta proporcional a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que se conduzcan con absoluta probidad, decencia y decoro, no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, por lo cual la intensidad de la sanción de destitución resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional, como ya se ha indicado anteriormente.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 29 de abril de 2022, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora [REDACTED] en su calidad de Miembro Instructor, ni el señor [REDACTED] por encontrarse con licencia.



19
diecinueve
(XIX)

Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Wilbert Quispe Ramos, por su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por el cargo descrito en el considerando 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Wilbert Quispe Ramos a que se contrae el artículo precedente de la presente resolución, debiéndose inscribir la medida en el registro personal del citado magistrado, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

 Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2022 16:38:21 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2022 19:51:05 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2022 21:25:25 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

 Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2022 08:23:27 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 Firmado digitalmente por THORBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2022 10:28:19 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN



01
vno
1087

Junta Nacional de Justicia

DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

P.D. N.º 031-2021-JNJ

San Isidro, ocho de junio de dos mil veintidós

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede y habiendo vencido el plazo del señor Wilbert Quispe Ramos para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 056-2022-PLENO-JNJ de fecha 29 de abril de 2022, declárese firme la misma, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194464365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2022 22:27:08 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia